



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 9 4 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de abril de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.B.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 142/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan ocasionados por el funcionamiento del servicio público viario, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) y, con carácter obligatorio, el art. 26.1.c) ambos correlativos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Se solicita Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.c), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de referencia, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. El reclamante alegó que el día 26 de febrero de 2010, sobre las 08:00 horas, mientras circulaba con vehículo de su propiedad, (...), en la salida del puerto de Santa Cruz de Tenerife hacia la Avenida Constitución, la rueda de la motocicleta patinó debido a la existencia de una mancha de aceite en la calzada. Como

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

consecuencia, el vehículo resultó dañado, por lo que reclama una cuantía que asciende a 915,15 euros, cantidad que resulta de la tasación pericial realizada.

4. En el análisis jurídico a efectuar de la Propuesta de Resolución es aplicable la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Asimismo, también es de aplicación, específicamente, la ordenación del Servicio municipal afectado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del Escrito de Reclamación el día 1 de junio de 2010, por tanto, dentro de plazo, pues no ha transcurrido un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como la ley establece.

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento se ha practicado correctamente el periodo probatorio, la audiencia y vista; asimismo, se ha recabado atestado de la policía local, informe preceptivo del Servicio, y demás actos necesarios para la instrucción. Por ello, nada impide un correcto pronunciamiento sobre el fondo.

3. En fecha 12 de mayo de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, siendo la misma remitida a este Consejo diez meses después de haber adoptado su acuerdo, actuación que no se justifica, al igual que tampoco la dilación en que incurre el presente procedimiento desde que se inició hasta la fecha en que se formula la propuesta, al existir obligación legal al efecto [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.7 LRJAP-PAC].

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRAJP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, pues el Instructor considera que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos en el vehículo propiedad del interesado.

2. La realidad del hecho lesivo no se pone en duda por la Administración, y ha quedado demostrado en virtud de la documentación obrante en el expediente. Especialmente, relevante es aquí el parte de servicio elaborado por la policía local, (folios 4 y 5), cuyos agentes acudieron poco después de que se produjera el daño, comprobando la realidad de los desperfectos alegados; también resulta relevante el informe pericial sobre la valoración de los daños soportados (folio 31, pág. 2, del expediente), y el informe del servicio emitido por el departamento de coordinación y gestión de recursos (folio 35), al que acompaña informe complementario de la empresa U., S.L., a la que le compete el mantenimiento de la ciudad. De todo ello debemos destacar:

- En relación con el parte del servicio de la policía local, acredita los daños relativos al vehículo en la parte lateral y delantera derecha, coincidiendo con el relato del afectado en su escrito de reclamación; asimismo, detectaron la existencia de una sustancia aceitosa en la vía que coincide con la avenida de referencia, por lo que se comunicó a la empresa U., S.L., que procedió a efectuar la limpieza de la vía.

- En cuanto al croquis realizado por la policía local, determina que el punto del accidente fue en el paso de peatones de la Av. Constitución, y que el producto deslizante provenía del puerto. Sin embargo, el parte de servicio no constata a ciencia cierta que fuera la *mancha aceitosa* la causa inmediata del incidente puesto que no presenciaron los hechos lesivos.

- En cuanto al informe complementario del Servicio, la empresa U., S.L., en el folio 36 del expediente señala que en la fecha del accidente se realizaron las funciones de mantenimiento con absoluta normalidad, en particular, en la Av. Constitución se efectuó el barrido normal entre las 4:30 y las 6:00 horas y posteriormente se realizó un barrido mecánico sobre las 06:40 horas, no detectándose la existencia de mancha de aceite ni de cualquier otro material o producto deslizante.

3. En fin, el funcionamiento del servicio ha sido correcto, con el nivel de frecuencia e intensidad exigible; así, la empresa U., S.L., además de cumplir con el horario fijado por el Servicio, también actuó diligentemente limpiando de forma oportuna el producto deslizante indeterminado, y posiblemente causante del incidente por el que se reclama, al recibir el aviso de la autoridad local.

4. En conclusión, debido a que el funcionamiento del servicio publico ha sido correcto, y a falta de pruebas que contribuyan a imputar a la Administración

responsable de la vía, tales como, testigos presenciales que pudieran relatar el suceso lesivo, falta de acreditación de que la caída se debiese a una conducción diligente o no del afectado, debe entenderse que no ha quedado demostrada la existencia del nexo causal requerido para que la Administración responda por los daños alegados.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio, objeto de dictamen, es conforme a Derecho.